



## RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO CON POLIZA DE SEGUROS
Demandante	DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA y OTROS.
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05-001 31 03 001 2020 00171 00
Procedencia	OFICINA DE REPARTO [5279]
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Tema	CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO
Decisión	NIEGA REPOSICIÓN PARA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto fechado el día 04 de Septiembre de 2020 este despacho dispuso **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de su apoderado por los señores DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA, ISABEL CRISTINA ALVARADO TAPIA, YULEIDY ALVARADO TAPIA, y JAN CARLOS ALVARADO TAPIA, en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en la POLIZA 040006720965 expedida por la entidad demandada con la que se encontraba amparado el riesgo de responsabilidad civil extra contractual con relación al vehículo de placas UPB-327, para la fecha de ocurrencia del accidente en el perdió la vida el señor GAMALIEL DE JESÚS ALVARADO LEDESMA cuando se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas KVZ- 78D sufriendo graves lesiones materializadas al colisionar esos dos vehículos.

Se rememora que los demandantes, bajo la apreciación de que como asegurados su reclamación radicada ante la aseguradora demandada el día 18 de septiembre de 2019 no fue objetada oportunamente, adujeron ello como título ejecutivo supuestamente conformado como lo dispone el artículo 1053 del C. de Co. y señalando que la demandada se constituyó en mora desde el 19 de octubre de 2019.

Al respecto advirtió este despacho que con ocasión de las nuevas normas que rigen los procedimientos no se podía en manera alguna recibir tal afirmación sin el adecuado examen toda vez, imponen un principio rector elevado a requisito de carácter legal que de toda demanda conozca la parte contraria en el momento de su formulación como lo previene el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, salvo excepciones allí misma consagradas de las que al parecer no se hizo uso en este caso; que precisamente por esa razón la parte demandada ha hecho un pronunciamiento que aunque sorprenda le resta tajantemente la categoría de título ejecutivo a la documentación presentada por la parte actora ya que en estos casos para que pueda ser considerado como tal, como título ejecutivo, se requiere que la reclamación que se haya hecho ante la entidad aseguradora no haya sido objetada oportunamente, toda vez que de existir prueba en contrario, ese título ejecutivo decae completamente como en este caso ocurre.

Que en efecto -SE AGREGÓ- frente a la demanda, puesta en conocimiento de la parte contraria, ésta ha hecho un pronunciamiento casi coetáneo, pues, por intermedio de abogado que actúa en su representación, se dirigió al despacho advirtiendo eso, es decir, que en virtud del decreto 806 de 2020, tiene conocimiento de la demanda radicada por la señora Dorys Maria Tapias el pasado 11 de agosto de 2020, por lo que, para todos los efectos legales y de conocimiento que debía tener el juzgado al momento de analizar si debía librar o no el mandamiento de pago pretendido, solicitaba que se tuviera en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SÍ realizó el envío de la objeción el día 11 de octubre de 2019, es decir, dentro del término legal para responder la reclamación presentada el 18 de septiembre de 2019, tal y como se puede evidenciar en el historial de envío generado por SERVIENTREGA que anexó y que da cuenta de que es cierto lo que de tal manera afirmó.

Adicionalmente, precisó, se tiene conocimiento, como efectivamente lo acredita, que la objeción fue entregada por SERVIENTREGA el 21 de octubre de 2019 por una situación ajena, no imputable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, toda vez, que esta entidad sí objetó dentro del término establecido por el artículo 1053 del código de comercio.

Fue entonces por esa razón que este despacho determinó que, como puede verse o se desprende de lo destacado, los documentos aportados como los que conforman el título ejecutivo permiten señalar que éste adolece de EXIGIBILIDAD como requisito indispensable para dar inicio a la ejecución, pues resultaría irresponsable que, so pretexto de que la entidad demandada puede proponer la correspondiente excepción, se ignorara el aporte que sobre el particular hace la parte demandada con la autoridad que ahora le da la ley al permitirle conocer de la demanda y sus fundamentos en forma anticipada, antes de que el juez provea sobre la admisión, LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO PEDIDO que aparece controvertido con apoyo en la misma normatividad.

Y así se concluyó que no resulta adecuado, según deriva de lo anterior, que este despacho someta a las partes a un proceso en el que de antemano se sabe que no tiene bases firmes para su iniciación, lo que quiere decir, en otras palabras, que el juez no puede pasar por alto argumentos que restan la pretendida ejecutabilidad de los documentos allegados por la parte actora como base para el recaudo, sin perjuicio, claro está, de que la parte demandante pueda acudir a la vía adecuada que es la del proceso declarativo de trámite verbal para obtener el título ejecutivo que verdaderamente le permita en forma directa acudir a la vía coercitiva. Mientras tanto, también se dijo, es claro que se debe concluir que ese título ejecutivo no existe y que por lo tanto se debía negar el mandamiento de pago impetrado.

**Pues bien:**

Contra esa providencia se interpuso en tiempo el recurso de reposición y, subsidiariamente, el recurso de apelación aduciéndose, en síntesis, que la remisión de la demanda al correo electrónico del demandado, como lo establece el Decreto 806 de 2020, no tiene como objeto que este ejerza derecho de contradicción, el cual se debe hacer dentro del proceso y no por fuera de él; que no ha recibido carta alguna de objeción, por ningún canal utilizado por la compañía, desconociendo razones, motivos o circunstancias internas, administrativas u operativas del (de la) demandado(a), las cuales deberán ser examinadas dentro del proceso judicial, en cuanto si tienen o no algún tipo de consecuencia liberatoria obligacional; que lo primero que se debe examinar es la legitimación procesal del Juzgado para fundamentar una decisión en un documento aportado a un proceso en un momento no contemplado o previsto en la normatividad procesal, en la posibilidad que tiene de resolver de forma anticipada una controversia, cuando se prevé una posible resolución futura de esta, lo que en cierta medida se constituye como un prejuzgamiento; que la obligación de las partes en cuanto a la remisión de los escritos que dirigirá al Juzgado de forma coetánea a su contraparte ya existían desde el Código General del Proceso y se reafirmó con el Decreto 806 de 2020, y tiene como objeto principal el facilitar a los actores procesales la organización de su expediente, sin que para tener acceso a cualquiera pieza procesal siempre deba mediar requerimiento al Juzgado o asistencia presencial a este, lo que en cierta medida contraviene con los principios de eficiencia, economía procesal, solidaridad, cooperatividad que solo orientan la administración de justicia y el derecho procesal; que no puede entender el Juzgado que la remisión del escrito de una demanda ejecutiva, habilita la posibilidad del demandado para ejercer su derecho de contradicción, ya que el debido proceso precisamente es

garantizar las instancias o momentos procesales a las partes, lo que no ocurrió en el presente asunto como quiera que se tuvo en cuenta documentos que desconoce totalmente y aún si se hubiesen puesto en conocimiento, ninguna posibilidad tendría para controvertirlos, ya que en esos términos procesales no se encuentra elaborado el proceso ejecutivo; que siendo así para librar el mandamiento ejecutivo teniendo un título ejecutivo de origen legal, el cual tiene determinados y claros presupuestos para su viabilidad, como es la póliza de seguro en el caso del artículo 1053 del Código de Comercio, solo debió examinar el Juez la radicación de una reclamación formal y la no contestación de esta en el término previsto en la Ley; que verificar circunstancias que lo ataquen en cuanto a su forma y circunstancias corresponde al momento de resolver recursos o actuaciones procesales que la ley suministra a las partes para ejercer su derecho de contradicción, no en un escenario extraprocesal y anticipado no previsto por la norma

Surtido el trámite que para el recurso de reposición consagra el artículo 319 del Código General del Proceso, se debe entrar a decidir lo que en derecho corresponda, efecto para el cual se formulan estas...

#### **CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que

verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque siendo el título ejecutivo uno de carácter complejo que es el que se conforma con varios documentos, es necesario reiterar que si bien se aportó la reclamación que se dijo no objetada, aunque por gestión de la parte demandada apareció acreditado que la objeción sí se produjo en forma oportuna y por esa razón surgió claro que el suscrito juez no podía en el momento de decidir si profería o no un mandamiento ejecutivo, privarse de analizar todo el material probatorio del que disponía con el que no encontró debidamente configurado el título ejecutivo.

Si el suscrito juez, en ese compromiso que además es con las partes interesadas en el asunto ha podido determinar que, por economía procesal puede evitarle a estas un largo y tedioso proceso que a nada conduce, ha debido procurar como procuró la simplificación de los procedimientos, la economía procesal en uso de los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados, encontrando que el deber al que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo 42 del Código General del Proceso le imponía abstenerse, como se abstuvo de iniciar un proceso sin la prueba fundamental que para ello exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 Ibídem, pues, en ese escenario, como lo ha dicho la doctrina nacional, no puede proferirse mandamiento ejecutivo bajo la responsabilidad de que el ejecutado proponga excepciones o se interpongan los recursos viables, en el entendido de que, así que el título no se ataque por estas vías no queda purgado de los vicios formales que desde ya se advierten y su

reexamen de todos modos debe hacerse en la sentencia, por lo que de nada vale que se contradiga en este momento la evidente prueba de la oportuna objeción a la reclamación, mediante conducta en la que se insiste para la entronización de un proceso con el que solo podría alcanzarse desgaste a las partes y al aparato jurisdiccional del estado.

No porque este Juzgado haya procurado la obtención de las constancias sobre la objeción a la reclamación que la parte actora omitió con su demanda sino porque la nueva legislación permitió que esa prueba llegara proviniendo de la parte demandada y que por esta razón la conducta de las partes se enfrentara antes de resolverse sobre la admisión de la demanda, se generó un fenómeno procesal que podía y debía ser objeto de valoración probatoria no por fuera sino dentro de la actuación, en lo cual no puede ni debe haber discusión porque en final de cuentas y por la misma economía procesal la parte ejecutante resulta ser la más beneficiada. Luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1. **NO ACCEDER** a la revocación del auto de septiembre 04 de 2020, que por la vía de la reposición se ha solicitado, conforme a lo expuesto en la motivación.

2. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, efecto para el cual se remitirá el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (artículo 438 y concordantes del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**



Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 108  
Medellín, a/m/d: 2020-12-01*

*Mónica Arboleda Zapata  
Notificadora.*